



Resolución No. CSJCOR25-140
Montería, 12 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00077-00

Solicitante: Abogado Neider Antonio Ariza Cantillo

Despacho: Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Iroldo Ramon Lara Otero

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-005-2014-00008-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 06 de marzo de 2025, el abogado Neider Antonio Ariza Cantillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Carmen Alicia Blanquiceth Amin contra E.S.E. Hospital San José de Tierralta, radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2014-00008-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«CUARTO: El memorial de impulso procesal fue publicado en el TYBA, el día 11 de febrero de 2025.

(imagen)

QUINTO: Desde el día 17 de enero de 2025, fecha en la que el Tribunal Superior de Montería devolvió el expediente dentro del proceso de la referencia mediante OFICIO 398 al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, han transcurrido más de treinta (30) días y NO se ha proferido auto de obediencia lo resuelto por el superior, ni se han decretado las medidas cautelares ordenadas y muchos menos los oficios de embargo.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-93 del 07 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Iroldo Ramon Lara Otero, Juez Quinto Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (07 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de marzo de 2025, el doctor Iroldo Ramon Lara Otero, Juez Quinto Laboral del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«

ACTUACIÓN.	FECHA
Presentación demanda ordinaria laboral	14/05/2014
Auto admisorio de la demanda.	21/05/2014
Auto tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia establecida artículo 77 C.P.T.S.S.	17/07/2014
Realización audiencia artículo 77 C.P.T.S.S. y se fija fecha para audiencia artículo 80 C.P.T.S.S.	30/07/2014
Traslado a las partes peritaje rendido por auxiliar de la justicia	20/08/2014
Realización audiencia artículo 80 C.P.T.S.S. Declara relación laboral. Condenada a la demandada. Apoderado parte demandada interpone recurso de apelación, el cual es concedido en el efecto suspensivo.	28/08/2014
Se recibe expediente por haber resuelto apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.	14/10/2016
Auto obedece lo resultado por el superior y ordena liquidar costas.	27/10/2016
Liquidación de costas.	04/11/2016
Auto aprueba liquidación de costas.	09/11/2016
Solicitud ejecución sentencia	30/11/2018
Auto requiere apoderado ejecutante ratificación denuncia de bienes (artículo 101 C.P.T.S.S.)	18/12/2018
Acta ratificación denuncia de bienes (artículo 101 C.P.T.S.S.)	21/01/2019
Auto librando mandamiento de pago y niega medidas cautelares.	06/02/2019
Apoderado ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares.	03/03/2022
Apoderado ejecutante petición resolver solicitud de medidas cautelares.	16/08/2022
Apoderado ejecutante reiteración solicitud de medidas cautelares	14/09/2022
Auto requiere apoderado ejecutante ratificación denuncia de bienes (artículo 101 C.P.T.S.S.)	06/06/2023
Acta ratificación denuncia de bienes (artículo 101 C.P.T.S.S.)	07/06/2023
Auto niega medidas cautelares y oficia a una entidad.	13/07/2023
Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 13/07/2023.	18/07/2023
Traslado recurso de reposición y en subsidio apelación.	28/07/2023
Solicitud apoderado ejecutante de impulso procesal	26/09/2023
Solicitud apoderado ejecutante de impulso procesal	02/05/2024
Auto niega reposición y concede apelación.	24/06/2024
Acta de reparto apelación.	25/06/2024
Envío expediente al Tribunal Superior.	25/06/2024
Auto resuelve apelación por parte del Tribunal Superior.	19/12/2024
Envío expediente por el Tribunal Superior al Juzgado.	17/01/2025
Solicitud apoderado ejecutante de impulso procesal	10/02/2025
Auto obedece lo resuelto por el superior y decreta medidas cautelares.	10/03/2025
Elaboración y envío de los oficios respectivos.	11/03/2025

Como puede usted observar, el suscrito ha actuado en el marco de lo estipulado por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Se tiene entonces que a la fecha en que se rinde el presente informe no se encuentra pendiente resolver actuación dentro del mismo, por lo que solicito que se desestime la solicitud de iniciar vigilancia administrativa contra este despacho judicial.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado Neider Antonio Ariza Cantillo, manifiesta que, desde que el despacho a cargo del Magistrado Rafael Mora Rojas, de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería revocó parcialmente el numeral primero del auto del 13 de julio de 2023 proferido en el proceso de la referencia, y en su lugar ordenó al a-quo (juez de primera instancia), disponer el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, y devolvió el expediente, y a pesar de la solicitud de impulso procesal radicada el 10 de febrero de 2024, no ha proferido las disposiciones que corresponden, que relaciona como: Emitir auto de obedécese lo resuelto por el superior, decretar las medidas cautelares y expedir los oficios correspondientes.

Por su parte, el doctor Iroldo Ramon Lara Otero, Juez Quinto Laboral del Circuito Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Con relación a la inconformidad aludida por el usuario, se extrae que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió la apelación desde el 19 de diciembre de 2024. Luego, remitió el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería el 17 de enero de 2025. Finalmente, este último, emitió providencia del 10 de marzo de 2025 con la cual obedeció lo resuelto por el superior y decretó medidas cautelares y el 11 de marzo de 2025 elaboró y envió los oficios correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 10 de marzo de 2025. Por lo

que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Neider Antonio Ariza Cantillo.

En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se tiene que, desde que el superior remitió el expediente (17 de enero de 2025) hasta la decisión del juez de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 10 de marzo de 2025, transcurrieron 37 días laborales, lo cual no constituye un excesivo atraso, atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

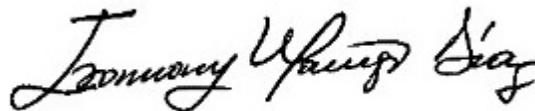
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Iroldo Ramon Lara Otero, Juez Quinto Laboral del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Carmen Alicia Blanquiceth Amin contra E.S.E. Hospital San José de Tierralta, radicado bajo el N° 23-001-31-05-005-2014-00008-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00077-00 presentada por el abogado Neider Antonio Ariza Cantillo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Iroldo Ramon Lara Otero, Juez Quinto Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Neider Antonio Ariza Cantillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl